REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **125** **Fecha Estado:** 30/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180048500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BALCON DEL SUR P.H.	ISABEL CRISTINA - ACOSTA HURTADO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA ACTUACION CORRESPONDIENTE - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		
05266400300320180077900	Ejecutivo Singular	PARCELACION VILLA SERENA P.H.	J0RGE ENRIQUE MORA HENAO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		
05266400300320180077900	Ejecutivo Singular	PARCELACION VILLA SERENA P.H.	J0RGE ENRIQUE MORA HENAO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCSO - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		
05266400300320180114700	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL - CUERVO BERRIO	JOHN EUSTORGIO - ORTEGA SARMIENTO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		
05266400300320180132200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	ORLANDO DE JESUS SANCHEZ ZULETA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		
05266400300320190001300	Ejecutivo Singular	YENY LILIANA ARBOLEDA BEDOYA	SANDRA ARBOLEDA BEDOYA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA IMPULSA PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE - TERMINO 30 DÍAS ART. 317 CGP (2)	29/09/2020		

ESTADO No. **125** **Fecha Estado:** 30/09/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190010800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA NO CONTINUAR A EJECUCION RESPECTO DE MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ - ORDENA REMITIR COPIAS A LA SUPERINTENDENCIA - CONTINUAR LA EJECUCION RESPECTO DE INVERSIONES TOKIO (2)	29/09/2020		
05266400300320190017600	Ejecutivo Singular	INVERCAPITAL S.A.S	YADIRA MILAGROS VELEZ NUÑEZ	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMEINTO TÁCITO (2)	29/09/2020		
05266400300320200047200	Tutelas	DANIEL PEREZ ACOSTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 28/09/2020. RECHAZA RECURSO DE IMPUGNACION PRESENTADO POR EL ACCIONANTE POR EXTEMPORANEO	29/09/2020		
05266400300320200051300	Tutelas	OSCAR ALEJANDRO GARCIA CATAÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. SENTENCIA DEL 28/09/2020 NIEGA TUTELA	29/09/2020		
05266400300320200052100	Tutelas	DIEGO ALONSO DIAZ OCHOA	WILSON DAVID JARAMILLO ZAPATA	Sentencia. NIEGA TUTELA	29/09/2020		
05266400300320200055600	Tutelas	JESSICA MARCELA RAMOS QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto admitiendo tutela AUTO DEL 28/09/2020	29/09/2020		
05266400300320200056100	Tutelas	EDWIN OCAMPO MAQUIUTH	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela	29/09/2020		
05266400300320200056300	Tutelas	ANDRES JULIAN LAINES LEZCANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela	29/09/2020		

ESTADO No. **125** **Fecha Estado:** 30/09/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 00485 00
AUTO N° 1392

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

"Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012"

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso REQUERIR definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que **cumpla con su carga procesal de retirar y tramitar en debida forma el Despacho Comisorio N° 001 del 22 de enero de 2020**, **o en todo caso que exprese o actúe como corresponda en Derecho**, evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ISABEL CRISTINA ACOSTA HURTADO, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la CALLE 49 D SUR 40 A 469 URB BALCÓN DEL SUR P.H. TERCER PISO APTO 504 TORRE A.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 00779 00
AUTO N° 1393

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

"Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012"

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que el presente juicio ejecutivo se encuentra inactivo, puesto que la parte actora no ha solicitado o realizado actuación alguna que permita continuar con el trámite normal del mismo; razón por la cual, resulta menester requerir a la Parte que inició este juicio para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a la parte demandada, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso. Queda el expediente en Secretaría.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.

Secretaria

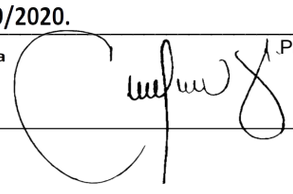

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 01147 00
AUTO N° 1394

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

"Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012"

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso REQUERIR definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que **cumpla con su carga procesal de informar a la judicatura sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 188 del 13 de diciembre de 2019.**

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 001-856180 de propiedad del demandado JOHN E. ORTEGA SARMIENTO

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 01322 00
AUTO N° 1395

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

"Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012"

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que el presente juicio ejecutivo se encuentra inactivo, puesto que la parte actora no ha solicitado o realizado actuación alguna que permita continuar con el trámite normal del mismo; razón por la cual, resulta menester requerir a la Parte que inició este juicio para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a la parte demandada, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso. Queda el expediente en Secretaría.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2019 00013 00
AUTO N° 1396

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

"Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012"

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso REQUERIR definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que **cumpla con su carga procesal de informar a la judicatura sobre el trámite impartido a los Despachos Comisorios N° 82, 83, 84 y 85 todos del 24 de enero de 2020.**

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas MOK-670 de propiedad de la demandada SANDRA ARBOLEDA BEDOYA.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1398
Radicado	05266 40 03 003 2019 00108 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ E INVERSIONES TOKIO S.A.
Decisión	ORDENA REMITIR COPIA DE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL MEDELLÍN, POR TRAMITE DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

En éste, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ** e **INVERSIONES TOKIO S.A.,** mediante memorial del 28 de febrero de 2020, el demandado MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ por medio de apoderado especial, informó que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL DE MEDELLÍN, por auto del 18 de febrero de 2020, admitió el trámite de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE en su favor, por ende, solicitó la remisión del presente proceso a la entidad que adelanta dicho trámite, advirtiendo que por auto del 18 de febrero de 2020 se dio inicio al mismo, produciéndose los efectos señalado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Adjunto a su solicitud, copia del auto referido, visible en el folio 79 del expediente.

Al respecto, la ley 1116 de 2006, en su artículo 20, señala literalmente lo siguiente:

> ***"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse* ***ni continuarse demanda de ejecución*** *o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así,* ***los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite*** *y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y*

teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla a propósito)

La ley 1116 de 2006 o Ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra en su artículo 20 y 50, la orden imperativa al juez para que remita los procesos de ejecución que se adelanten en contra de las personas naturales y jurídicas comerciantes, sometida a dicho trámite, y la no continuación de los procesos so pena de estar viciada de nulidad, la cual será declarada por el juez que adelanta el proceso concursal.

Precisamente en los procesos concursales se persigue, que al verse el deudor en un estado de insolvencia en el cual es evidente la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones y con el objeto de que su patrimonio no se desmiembre para favorecer a uno solo de esos acreedores, sino que todos ellos tengan la oportunidad de concurrir, en principio, en igualdad de condiciones para satisfacer sus acreencias.

En este sentido, podemos afirmar que el proceso concursal se asemeja al ejecutivo en cuanto se persigue el cobro de lo adeudado con la diferencia de que en aquel, han de concurrir todos los acreedores y se ha de vincular el patrimonio total del deudor insolvente, tramite instituido en los principios de universalidad, colectividad e igualdad.

Por tal razón el legislador hizo incompatible el adelantamiento del proceso ejecutivo en forma concurrente con el trámite de la insolvencia empresarial, porque éste acreedor como los demás titulares de acreencias insolutas, habrán de hacer valer sus créditos al unísono en el proceso concursal con la garantía de la conservación de los bienes del deudor.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso respeto del Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ, es incompatible con la iniciación del proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL, del

que es favorecido el aquí demandado, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

No obstante, se continuará la ejecución respecto de la sociedad codemandada INVERSIONES TOKIO S.A., por guardar silencio al respecto la parte en atención a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, bajo la advertencia de que, si la obligación que aquí se ejecuta es satisfecha total o parcialmente, se deberá comunicar ésta circunstancia al liquidador o promotor según fuere el caso y al juez del concurso.

Así las cosas, se ordenará remitirse copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL DE MEDELLÍN, como se peticiona, y cesar la ejecución respeto de la persona inmersa en el trámite especial indicado.

Se advierte que en éste trámite no hay medidas cautelares decretadas en contra del codemandado inmerso en trámite concursal.

Finalmente, advierte esta célula judicial que en la cuenta del Despacho no se encuentra constituido deposito alguno, producto de las medidas cautelares decretadas.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR el presente proceso EJECUTIVO en contra del codemandado MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR remitir copia del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ** e **INVERSIONES TOKIO S.A.,** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL DE MEDELLÍN**, ubicada en la carrera 49 No. 53 – 19 Pasaje comercial Bancoquia, Piso Tercero, de la ciudad de Medellín, para el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de los demandados.

TERCERO: Advertir que no se tiene medidas cautelares decretadas que afecten los bienes del Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ.

CUARTO: Advertir que en la cuenta del Despacho no se encuentra constituido deposito alguno, producto de las medidas cautelares decretadas, que puedan ser dejados a disposición del juez del concurso.

QUINTO: Se continuará la ejecución respecto de la sociedad codemandada INVERSIONES TOKIO S.A.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.

Secretaria

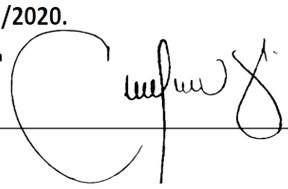

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1399
Radicado	05266 40 03 003 2019 00176 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERCAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	YADIRA MILAGROS VÉLEZ NÚÑEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso ejecutivo corresponde el Desistimiento Tácito; toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada.

Con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, reposa a folio 11 del Cuaderno 2, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada.

Desde el 14 de febrero de 2020[1] hasta el 21 de agosto del mismo año[2], ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que la parte demandante, haya cumplido con la carga procesal ordenada por la judicatura que permitiese continuar con el trámite procesal y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda incoada por INVERCAPITAL S.A.S.

[1] Día siguiente hábil a la notificación por estados de la providencia que requiere previo desistimiento tácito.

[2] Téngase en cuenta que debido a la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 de 2020 y levantada la suspensión según el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, los términos concedidos a la parte demandante para cumplir la referida carga procesal se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Además, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 los términos para cumplir con la carga ordenada al actor "…*se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*…". Por último, tenemos que del 03 de agosto de 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, quedando sin efectos la demanda por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, que tiene como demandante a INVERCAPITAL S.A.S., y como demandada a YADIRA MILAGROS VÉLEZ NÚÑEZ conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciese a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a quienes fueron retenidos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado.

QUINTO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes y desglose del título previo pago del arancel judicial. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. **125** fijado 08:00 A.M.

Envigado, 30/09/2020.
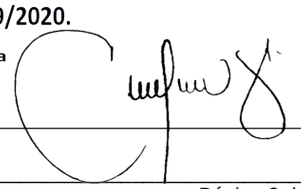
Secretaria